



Istmina, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

**SENTENCIA T. NÚM 004  
2da. Instancia**

**Rad: 27430-40-89-001-2025-00077-00**

**Accionante: DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ**

**Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ**

**Sentencia De Tutela De Segunda Instancia**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, a resolver los recursos de impugnación presentados por el Dr. **LUIS ALBERTO RIVERA AYALA**, quien actúa en nombre y representación del señor **ÁNGEL VICTORIO ZUÑIGA IBARGUEN** en su condición de **ALCALDE DEL MEDIO BAUDÓ**, así como el instaurado por la señora **MARYURY MOSQUERA PALACIOS**, en contra de la **Sentencia De Tutela De Primera Instancia No. 037 del 31 de diciembre de 2025**, proferida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO**, por medio de la cual se amparó los derechos fundamentales del Devido Proceso, Derecho de Elegir y Ser Elegido y Dignidad Humana del señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ**.

Siendo así, que en atención a la extensión de los argumentos facticos y jurídicos, desarrollados por los recurrentes el despacho hará alusión únicamente a los aspectos más relevantes de la siguiente manera:

**➤ Dr. LUIS ALBERTO RIVERA AYALA DEL RECURSO DE ALZADA**

“Esta impugnación se dirige a controvertir en el recurso de alzada, la sentencia de tutela ya señalada que en su parte decisoria declaró lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales de Devido proceso, petición e Igualdad de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: DEJAR, sin efectos las actuaciones administrativas adelantas por la Administración Municipal de Medio Baudó entiéndase resolución 938 de 2025, en la cual se realizó la inscripción, en consecuencia de la anterior deberá remitir de manera inmediata las actas respectivas a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior, para que surta lo de su competencia y al Consejo de mayores del Consejo Comunitario del Río Pepé, para que resuelvan sobre la asamblea general del 10 de diciembre de 2025, que llevo a la elección y escogencia de sus (...)”**

## **1.2. Oportunidad procesal.**

La sentencia 037 del ad quo, fue notificada a la demandada el miércoles 31 de diciembre del año 2026, y,

**2.1.** Por este escrito, demostraremos que, en el recurso de alzada, el segundo juzgador cualificado deberá revocar en toda su integridad la sentencia 037 del 31 de diciembre de 2025 que por este escrito se impugna por no haber valorado integralmente las pruebas e intervenciones realizadas dentro del expediente y en segundo lugar, por ordenar actuaciones contrarias al régimen jurídico que regula los procedimientos administrativos de registro e impugnación de las elecciones de las juntas directivas y representantes legales de los Consejos Comunitarios. Además, consideramos que las órdenes judiciales emitidas en la sentencia impugnada exceden la naturaleza y objeto constitucional con el que fue creada la acción de tutela.

teniendo Que el decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> establece para la impugnación de los fallos expedidos dentro del recurso de amparo constitucional, debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, el presente escrito impugnatorio se radica en el término oportuno, hoy 6 de enero de los cursantes.

Para lo anterior, abordaremos la siguiente temática: i) naturaleza jurídica de los consejos comunitarios; ii) actuaciones y competencias de las alcaldías municipales en los trámites de registro de las elecciones de las juntas directivas y representantes legales de los consejos comunitarios, análisis de las intervenciones de las partes vinculadas de cara a este procedimiento; iii) otras consideraciones jurídicas relevantes.

### **Régimen y naturaleza Jurídica de los Consejos Comunitarios de comunidades negras.**

“(…)

#### **2.1.1. Registro de las elecciones de junta directiva y representante legal de los consejos comunitarios por parte de las Alcaldías Municipales. Trámite de impugnación.**

Al respecto, dice el decreto 1745 de 1995 en su artículo 9º que reglamenta el capítulo tercero de la ley 70 de 1993 que es función de las alcaldías municipales llevar el registro de las actas de elecciones de las juntas directivas y representantes legales de los consejos comunitarios:

*Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.*

*Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.*

*Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

*La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.*

Ahora bien, tenemos que el día 10 de diciembre en horas de la tarde, como está probado en el expediente, el señor **Juan Alberto Mosquera** y la señora **Ludys Janeth Rodríguez** como presidente ad hoc y secretaria ad hoc respectivamente, radican la primera solicitud de registro de elecciones de su junta y representante legal, al día siguiente, es decir, el 11 de diciembre en horas de la mañana **Jhon Jairo Mosquera Ibarguen** y la señora **Zayra Castellano Valencia** como presidente ad hoc y secretaria ad hoc, hacen igual solicitud, presentándose como ya se sabe, una duplicidad de solicitud y de actas eleccionarias.

*¿Qué debía hacer entonces la Alcaldía? Es la pregunta que representa el quid del asunto tutelar. Pues bien, la Alcaldía no puede frenar los procesos de gobierno propio de las comunidades, eso sería una violación a mandatos constitucionales e incluso convencionales; es decir, la alcaldía no podía cruzarse de brazos y dejar a las comunidades sin un gobierno propio que siguiera adelante con sus procesos cotidianos de administración del territorio. Esto implicaba que, frente a esa duplicidad debía optarse por inscribir una de las dos solicitudes allegadas.*

*Para tomar esa decisión, debía la Alcaldía hacer un análisis de la documentación allegada por los solicitantes y de cara con las reglamentaciones de la ley 70 de 1993, el decreto 1745 de 1995 y el reglamento interno del consejo comunitario de Rio Pepé. Esta alcaldía encontró serios reparos en su análisis para realizar el registro de la primera acta de elección, es decir, de la presentada por el señor Juan Alberto Mosquera y compañía, puesto que, como ya lo explicamos en nuestro informe, era notorio que, según el orden del día y el procedimiento descrito en dicha acta, contenía serias contradicciones en cuanto a la constitución del quórum decisivo, pues, como lo sostuvimos es humanamente imposible que se haya hecho registro y verificación de quórum en 3 minutos:*

*“...esta organización está conformada con una población de 595 familias, de las cuales, las personas habilitadas para votar son los adolescentes desde 14 años en adelante al igual que los mayores de edad. Así las cosas, si la Asamblea empezó a la hora 8.a.m. del día 10 de diciembre del año que discurre, con la toma de asistencia y registro de los Asambleístas, con el objetivo de establecer y controlar el ingreso del personal actor para votar elegir y ser elegidos, de esta forma, las personas que no estuvieran en el censo o no fueran reconocidas por la Junta directiva del consejo, no podían entrar al recinto donde se desarrollaba el proceso de Asamblea para la respectiva elección del representante legar, junta directiva, equipo de asesores, comité disciplinario y amigables componedores. En este orden de idea, hasta que no se realizara el registro, no se podía pasar al segundo punto del orden del día, es decir, al saludo de bienvenida. Consecuente con lo anterior su señoría y para mayor claridad para mayor claridad señora juez, si no se había registrado el personal que según las cuentas del accionante en la plancha inscrita se obtuvo 893 votos a favor y 275 en contra si nos detenemos a realizar una operación aritmética se puede colegir que, al polideportivo donde se realizaba el proceso de elección ingresaron 1.168 personas quienes depositaron el voto. Es así su señoría donde se hace imperioso preguntarse: ¿cómo se pudieron registrar 1.168 en un término de 30 minutos? si se tiene en consideración que el proceso de elección nunca pudo adelantarse sin el previo registro de asistencia? Lo anterior es un indicativo su señoría que el señor DEYLER MOSQUERA MARTINEZ, está faltando a la verdad al despacho, llevado a que usted su señoría caiga en un error sobre los verdaderos hechos acaecidos”<sup>6</sup>*

*Esta observación y su respectivo análisis no solo es lógica sino la debidamente racional, pues toda persona objetivamente podría arribar a igual conclusión. Justo igual análisis hizo una de las partes vinculadas a este proceso tutelar, y fue justa y precisamente la misma Junta Directiva del mismo consejo comunitario quien en este expediente sostuvo igual cuestionamiento:*

*Es parcialmente cierto, Frente a este hecho es menester precisar las siguientes situaciones reales en tiempo, modo y lugar en que se presentó: respeto al desarrollo del primer punto del orden del día, es decir, para el registro y toma de asistencia empezó a la hora 8.a.m., lo que significa señora juez que, de acuerdo al censo poblacional del Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepé “CONCOMARPE”, esta organización está conformada con una población de 595 familias, de las cuales, las personas habilitadas para votar son los adolescentes desde 14 años en adelante al igual que los mayores de edad. Así las cosas, si la Asamblea empezó a la hora dicha reunión carecía de legalidad. Observación que tuvo que hacerse como reiteramos, frente a la excepcional eventualidad de tener en nuestro despacho dos solicitudes con idénticas pretensiones, que, nos obligó hacer un análisis expedito pero riguroso de cada una de estas solicitudes.*

*¿Por tanto, hubo un procedimiento violatorio por parte de la Alcaldía de Medio Baudó en su procedimiento? Naturalmente No. Por el contrario, la Alcaldía obró en apego a sus funciones y protegiendo a la misma comunidad pues haber inscrito la primera solicitud con el gran reparo de legalidad ya comentado, si constituía una clara violación a los derechos de elegir y ser elegidos de quienes, de manera aparentemente legal obraron en el acta llevada por Jhon Jairo Mosquera Ibarguen*

y la señora Zayra Castellano Valencia, pues esta acta y le procedimiento que en ella se pudo revisar aparentaba buen derecho.

La alcaldía en su momento y cumpliendo el mandato del artículo 9 del decreto 1745 de 1995, y ante dos solicitudes con iguales pretensiones optó por aquella con apariencia de buen derecho y que permitía que el consejo comunitario no quedara acéfalo o con vacíos de gobernabilidad, promoviendo ambientes de discordia o pugnacidad entre la comunidad. Por tanto, su actuación fue prudente y completamente legítima, y ello, no puede constituir en un estado social de derecho, conducta violatoria de derecho constitucional alguno.

Por otro lado, y algo que nos llena de preocupación, es que el juzgado de primera instancia emite en su decisión una orden que contraviene, que transgrede abiertamente un mandato legal. El juzgado Primero Promiscuo De Medio Baudó, ordena a esta Alcaldía remitir las actas y el expediente administrativo a la Dirección de comunidades NARP del Ministerio del Interior. Dicha orden es contraria al parágrafo 2º del artículo 9º del decreto 1745 de 1995 que literal prescribe lo siguiente:

*Parágrafo 2º. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.*

*La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente.*

*El juez de alzada claramente debe revocar esta orden, ya que, como claramente lo establece esta norma vigente, la impugnación (que es lo que corresponde hacer al accionante en defensa de sus derechos posiblemente violentados en este caso) debe ser resuelta por esta Alcaldía Municipal en primera instancia. el accionante, señor DEYLER MOSQUERA MARTINEZ, debe acudir a las herramientas que ordinariamente le ofrece el ordenamiento jurídico colombiano como lo es la impugnación de las elecciones registradas por Jhon Jairo Mosquera Ibarguen y la señora Zayra Castellano Valencia y ahí, una vez avocado conocimiento y abierto el expediente administrativo debatir probatoria y argumentativamente si tiene razón o no. La existencia de este trámite administrativo estipulado por el decreto 1745 de 1995, es otro elemento que tampoco tuvo en cuenta el juzgado de primera instancia como elemento de juicio para descartar la procedibilidad de esta tutela ya que, como mecanismo subsidiario de defensa de los derechos, esta no debería proceder ya que el señor Deyler tiene la ruta de defensa de sus derechos antes esta Alcaldía y posteriormente ante el Ministerio del Interior dirección NARP.*

### **2.1.1. Otros argumentos jurídicos relevantes.**

*En la sentencia de tutela de primera instancia Nro. 037 de 31 de diciembre de 2025 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Medio Baudó, OMITIÓ realizar el primer estudio que debe hacer todo juez constitucional para proceder a analizar la posible vulneración de un derecho solicitado a través de una acción de tutela. Y esta omisión radica en que según la Constitución y el Decreto Ley 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su PROCEDENCIA, a fin de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Tales requisitos son: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.*

*Todo juez de tutela, está en la obligación antes de adentrarse en el estudio sobre la configuración de la vulneración de un derecho fundamental, “debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Estos requisitos están establecidos con el propósito de que la acción constitucional sea promovida por quien está siendo amenazado o vulnerado en sus derechos o quien esté*

*legitimado para incoar la acción – legitimación por activa–; contra el llamado a satisfacer la protección del derecho –legitimación por pasiva–; en un plazo razonable “contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros” y suponga una protección oportuna a una vulneración de derechos –inmediatez–, y previo agotamiento de los recursos ordinarios idóneos y eficaces, a efectos de que la acción de tutela no se convierta en un mecanismo principal de litigo –subsidiariedad–*

*La jueza de primera instancia, en ninguno de sus acápite se toma la tarea de hacer el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela. Por ello señor juez de segunda instancia solicito a usted de manera respetuosa hacer este análisis de los requisitos de procedibilidad.*

#### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:**

- **Legitimación en la causa por activa.**
- *El artículo 86 superior establece que toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o que se encuentre en situación de amenaza, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En el caso concreto el señor Deyler Mosquera Martínez, es quien interpone la acción constitucional alegando la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad que represento al no inscribir el acta donde fue presuntamente elegido representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Pie de Pepé. En primera medida se puede precisar que este requisito de cumple si no fuere porque el análisis y estudio efectuado por la primera instancia dan cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso se dio por la no contestación a un oficio radicado el día 10 de diciembre de 2025 ante la alcaldía municipal, documento este que por ninguna luces fue presentado por el hoy accionante, persona está a quien la administración no está en la obligación de darle ninguna respuesta por cuanto no es el quien ha radicado documento alguno. El documento radicado el 10 de diciembre de 2025 fue presentado por el señor Juan Alberto Mosquera Martínez y si es a alguien a quien le debo dar una respuesta como dice la señora juez de primera instancia es a él, no al señor Deyler Mosquera Martínez. Y en este sentido el señor Deyler Mosquera Martínez no estaría legitimado para presentar esta acción constitucional.*

*Ahora bien, y como quiera que el estudio realizado por la señora juez de primera instancia estuvo desbordado del problema jurídico presentado, ya que el señor Deyler Mosquera Martínez no está solicitando respuesta a una solicitud, sino otra situación, debo procesar que de acuerdo al caso concreto real y existente dentro de la acción constitucional si se cumple este requisito de procedibilidad.*

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

*El artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme con las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42. Entre ellas, se permite el ejercicio del amparo contra los particulares que estén encargados de la “prestación de servicios públicos”, como lo señala de forma expresa el numeral 3º del artículo referido.*

*La Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.*

- **Inmediatez.**

*El propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del texto superior. Esto significa que este instrumento judicial, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho*

*objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material para considerarlo afectado.*

- **Subsidiariedad.**

*De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme con las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este último caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*El Decreto 1745 de 1995 “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” establece en su artículo 6 las funciones de la Asamblea General en cuanto a elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y representante legal, y en este mismo decreto indica la manera como se realiza la elección respetando el reglamento propio o interno de cada colectividad.*

*En ese orden el artículo 9 en su parágrafo primero indica: “Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

*La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.”*

*En consecuencia, de esa facultad dada a los alcaldes el parágrafo segundo indica: “La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de qué trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección. El señor Deyler Mosquera Martínez, tal y como lo he venido manifestando en la contestación de esta acción constitucional cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos, que ni siquiera ha utilizado, claro es el decreto 1745 de 1995, el hoy accionante debe agotar todo el procedimiento que tiene la ley para estos temas, no acudir a la vía judicial sin agotar este trámite. Nosotros como administración municipal nunca hemos recibido por parte del hoy accionante y de ninguna persona adicional recurso contra la resolución Nro. 938 de 2025, antes, por el contrario, la administración municipal ha venido cumpliendo con el procedimiento normado en el decreto 1745 de 1995 y es remitir el acta inscrita al ministerio de interior, el señor Deyler Mosquera Martínez cuanta con unas herramientas jurídicas idóneas y eficaz que no ha hecho uso.*

*Es aquí importante recordar que un mecanismo judicial es idóneo si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto, como lo hizo la señora juez de primera instancia. Por el contrario, debió determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir;*

(ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

La alcaldía municipal del Medio Baudó, atendiendo a su responsabilidad de "abstenerse de participar en el proceso autónomo de los Consejos Comunitarios, salvo en el marco de sus estrictas competencias. Inscribir y Registrar el Acta de Elección que presente el Consejo Comunitario; remitir dicha información a las Gobernaciones y a la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y servir de primera instancia ante posibles impugnaciones a la elección" es que procedió a inscribir el acta de elección de la asamblea del consejo Comunitario Mayor del Rio Pepé "CONCOMARPE, en donde resultara elegida a la señora Maryury Mosquera Palacios.

Consecuente con lo anterior, es importante tener presente que frente a la resolución Nro. 938 de 2025, a la fecha no se han presentado recursos o impugnaciones tal y como lo ordena la ley, siendo este el escenario para que el hoy accionante agotara todas las vías administrativas antes de acudir a la vía constitucional; y no cumpliendo con ese actuar el principio de subsidiariedad, pilar importante para la procedibilidad de una acción de tutela y entrar a analizar el problema jurídico.

Es menester traer a colación lo siguiente:

"El parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995, solamente establece que el alcalde municipal "firmara y registrara en un libro que lleva para tal efecto", el acta de la asamblea eleccionaria, (...) y de ninguna manera faculta al alcalde para revisar dicha acta y abstenerse de firmarla y registrarla bajo la base de presuntas irregularidades o violaciones de ley o el reglamento interno del consejo comunitario; y no podía tener la facultad, porque es precisamente, al alcalde a quien le corresponde resolver en primera instancia las impugnaciones que pueden instaurar los inconformes o quienes consideren violados sus derechos en el marco de la convocatoria a asamblea eleccionaria o en desarrollo de la misma; las tachas hechas a priori por el alcalde a el acta eleccionaria y acta respectiva, desbordan la competencia que le da el parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995, ubicado en una condición de impugnante que no le corresponde".

Que mediante Decreto 1640 de 2020 en su artículo 2.5.1.5.2. 2, se dispuso para el registro de los consejos comunitarios ante el Ministerio del Interior que se requieren entre otros: "copia del acta de constitución del Consejo Comunitario y del acta de elección de la correspondiente junta directiva y copia del documento de identidad de sus miembros. (...)"

La alcaldía municipal del Medio Baudó, en ningún momento está interfiriendo en la Autonomía y Ordenamiento Propio que tiene el consejo comunitario de pie de pepe en sus elecciones pues de hacerlo estariamos vulnerando la autonomía del Consejo Comunitario para autogobernarse, lo cual puede ser protegido por tutela, incluso contra decisiones del Consejo de Estado si no respetan el reglamento interno; pero como se puede observar dentro de este caso, nosotros con nuestro actuar estamos dando fiel cumplimiento al reglamento interno del consejo comunitario, situación que el señor accionante paso por alto en narrarlo en esta presente acción constitucional.

En este caso no se cumple con este requisito de subsidiariedad.

## PETICIÓN

Con el respeto que merece su señoría, solicito se revoque en su totalidad la sentencia de tutela Nro. 037 del 31 de diciembre de 2025, proferida por el juzgado promiscuo municipal del medio Baudó y en su lugar niegue los derechos solicitados por ser esta acción constitucional improcedente, ya que no se cumple todos los requisitos generales contemplados por la ley para la procedencia de la acción de tutela como es el principio de la subsidiariedad.

### ➤ MARYURY MOSQUERA PALACIOS DEL RECURSO DE ALZADA.

#### CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNACIÓN

"Todo juez de tutela, está en la obligación antes de adentrarse en el estudio sobre la configuración de la vulneración de un derecho fundamental, "debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que

emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: ‘[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública’. Estos requisitos están establecidos con el propósito de que la acción constitucional sea promovida por quien está siendo amenazado o vulnerado en sus derechos o quien esté legitimado para incoar la acción –legitimación por activa–; contra el llamado a satisfacer la protección del derecho –legitimación por pasiva–; en un plazo razonable “contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros” y suponga una protección oportuna a una vulneración de derechos –inmediatez–, y previo agotamiento de los recursos ordinarios idóneos y eficaces, a efectos de que la acción de tutela no se convierta en un mecanismo principal de litigo –subsidiariedad–

Consecuente con lo anterior, si entramos a observar y analizar la sentencia de primera instancia la juez, en ninguno de sus párrafos se toma la tarea de hacer el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela. Por ello señor juez de segunda instancia solicito a usted de manera respetuosa hacer este análisis de los requisitos de procedibilidad.

En la sentencia de tutela de primera instancia Nro. 037 de 31 de diciembre de 2025 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Medio Baudó, OMITIÓ realizar el primer estudio que debe hacer todo juez constitucional para proceder a analizar la posible vulneración de un derecho solicitado a través de una acción de tutela. Y esta omisión radica en que según la Constitución y el Decreto Ley 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su PROCEDENCIA, a fin de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Tales requisitos son: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

#### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:**

- Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 superior establece que toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o que se encuentre en situación de amenaza, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En el caso concreto el señor Deyler Mosquera Martínez, es quien interpone la acción constitucional alegando la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad que representó al no inscribir el acta donde fue presuntamente elegido representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Pie de Pepé. En primera medida se puede precisar que este requisito de cumple si no fuere porque el análisis y estudio efectuado por la prima instancia dan cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso se dio por la no contestación a un oficio radicado el día 10 de diciembre de 2025 ante la alcaldía municipal, documento este que por ninguna luce fue presentado por el hoy accionante, persona está a quien la administración no está en la obligación de darle ninguna respuesta por cuanto no es el quien ha radicado documento alguno. El documento radicado el 10 de diciembre de 2025 fue presentado por el señor JUAN ALBERTO MOSQUERA MARTINEZ Y si es a alguien a quien le debe la administración municipal dar una respuesta como dice la señora juez de primera

*instancia es al señor Juan Alberto Mosquera Martínez quien fue la persona que presentó la solicitud, no al señor Deyler Mosquera Martínez. Y en este sentido el señor Deyler Mosquera Martínez no estaría legitimado para presentar esta acción constitucional.*

#### **Legitimación en la causa por pasiva**

*El artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme con las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42. Entre ellas, se permite el ejercicio del amparo contra los particulares que estén encargados de la “prestación de servicios públicos”, como lo señala de forma expresa el numeral 3° del artículo referido. La Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.*

#### **Subsidiariedad.**

*De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme con las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este último caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*El Decreto 1745 de 1995 “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” establece en su artículo 6 las funciones de la Asamblea General en cuanto a elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y representante legal, y en este mismo decreto indica la manera como se realiza la elección respetando el reglamento propio o interno de cada colectividad. En ese orden el artículo 9 en su parágrafo primero indica: “Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal. La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.”*

*En consecuencia, de esa facultad dada a los alcaldes el parágrafo segundo indica: “La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de qué trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección. El señor Deyler Mosquera Martínez, tal y como lo he venido manifestando en la contestación*

*de esta acción constitucional cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos, que ni siquiera ha utilizado, claro es el decreto 1745 de 1995, el hoy accionante debe agotar todo el procedimiento que tiene la ley para estos temas, no acudir a la vía judicial sin agotar este trámite. Nosotros como administración municipal nunca hemos recibido por parte del hoy accionante y de ninguna persona adicional recurso contra la resolución Nro. 938 de 2025, antes, por el contrario, la entidad contra la cual está dirigida esta sentencia de tutela ha venido cumpliendo con el procedimiento normado en el decreto 1745 de 1995 y es remitir el acta inscrita al ministerio de interior, el señor Deyler Mosquera Martínez cuanta con unas herramientas jurídicas idóneas y eficaz que no ha hecho uso.*

*Es aquí importante recordar que un mecanismo judicial es idóneo si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*

*Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto, como lo hizo la señora juez de primera instancia. Por el contrario, debió determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.*

*En ningún momento la alcaldía municipal del Medio Baudó ha vulnerado las normas sobre el caso existen, puesto que se ha “abstenerse de participar en el proceso autónomo de los Consejos Comunitarios, salvo en el marco de sus estrictas competencias. Inscribir y Registrar el Acta de Elección que presente el Consejo Comunitario; remitir dicha información a las Gobernaciones y a la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y servir de primera instancia ante posibles impugnaciones a la elección” es que procedió a inscribir el acta de elección de la asamblea del consejo Comunitario Mayor del Rio Pepé “CONCOMARPE, en donde resultara elegida a la señora Maryury Mosquera Palacios.*

*Consecuente con lo anterior, es importante tener presente que frente a la resolución Nro. 938 de 2025, a la fecha no se han presentado recursos o impugnaciones tal y como lo ordena la ley, siendo este el escenario para que el hoy accionante agotara todas las vías administrativas antes de acudir a la vía constitucional; y no cumpliendo con ese actuar el principio de subsidiariedad, pilar importante para la procedibilidad de una acción de tutela y entrar a analizar el problema jurídico.*

"El parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995, solamente establece que el alcalde municipal "firmara y registrara en un libro que lleva para tal efecto", el acta de la asamblea eleccionaria, (...) y de ninguna manera faculta al alcalde para revisar dicha acta y abstenerse de firmarla y registrarla bajo la base de presuntas irregularidades o violaciones de ley o el reglamento interno del consejo comunitario; y no podía tener la facultad, porque es precisamente, al alcalde a quien le corresponde resolver en primera instancia las impugnaciones que pueden instaurar los inconformes o quienes consideren violados sus derechos en el marco de la convocatoria a asamblea eleccionaria o en desarrollo de la misma; las tachas hechas a priori por el alcalde a el acta eleccionaria y acta respectiva, desbordan la competencia que le da el parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995, ubicado en una condición de impugnante que no le corresponde".

Que mediante Decreto 1640 de 2020 en su artículo 2.5.1.5.2. 2, se dispuso para el registro de los consejos comunitarios ante el Ministerio del Interior que se requieren entre otros: "*copia del acta de constitución del Consejo Comunitario y del acta de elección de la correspondiente junta directiva y copia del documento de identidad de sus miembros.* (...)"

### **PETICIÓN**

*Con el respeto que merece su señoría, solicito se revoque en su totalidad la sentencia de tutela Nro. 037 del 31 de diciembre de 2025, proferida por el juzgado promiscuo municipal del medio Baudó y en su lugar niegue los derechos solicitados por ser esta acción constitucional improcedente, ya que no se cumple todos los requisitos generales contemplados por la ley para la procedencia de la acción de tutela como es el principio de la subsidiariedad."*

En atención a los recursos de impugnación, presentados contra la sentencia en arriba singularizada, procede el despacho a manifestar que, por economía procesal se abstendrá de reproducir dentro del presente fallo de segunda instancia las respuestas presentadas por las partes e intervenientes frente a la demanda tutelar de la referencia, ya que las cuales fueron debidamente integradas sin variación en su contenido en el cuerpo del fallo recurrido el cual ocupa la atención de esta célula judicial.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Auto Interlocutorio en Acción de Tutela Nro. 044 del 18 de diciembre del 2025, fue admitida la tutela, dentro del cual se notificó a la Entidad Accionada y se **VINCULÓ** al presente trámite a la actual **JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPÉ** y a **MARY LUZ VALENCIA SAAVEDRA**, para que se pronuncie sobre los hechos que originaron la presente acción y aportaran las pruebas que considere pertinentes dentro del término legal.

Igualmente dentro de este trámite una vez fueron radicadas las contestaciones de la entidad accionada y los vinculados despacho advierte mediante Auto Interlocutorio en Acción de Tutela Nro. 048 del 23 de diciembre del 2025, que es necesario **VINCULAR** al presente trámite a la señora **MARYURY MOSQUERA PALACIOS**, quien fue la otra candidata electa, para que dentro del término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos materia de petición de amparo y remita los documentos que considere fundamentales en el análisis de la solicitud impetrada por el accionante.

### **HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA TUTELAR**

Los hechos principales que se plantearon en la acción promovida por el señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ** fueron los siguientes:

*"Manifiesta el petente, que El día 25 de octubre de 2025, la Junta Directiva del Consejo Comunitario mayor del Rio pepe "CONCOMARPE" publicó ACUERDO POR EL CUAL SE CONVOCA A LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RIO PEPE, PARA LA ELECCION DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTE LEGAL, EQUIPO DE ASESORES, COMITÉ DISCIPLINARIO Y COMITÉ DE AMIGABLES COMPONEDORES PARA EL PERIODO 2026 – 2028, así mismo dice, siguiendo con la dinámica de la Convocatoria encontramos que en su parte de ACUERDO en su ARTICULO PRIMERO establece lo siguiente: Artículo Primero: Convocar a las Comunidades de Pie de Pepé, aguacatico, Boca de Berrecuy y Angostura a la Asamblea General del Consejo Comunitario mayor del Rio Pepé, para que elija la Junta Directiva, Representante legal, Equipo de Asesores, Comité Disciplinario y Comité de Amigables Componedores para el periodo 2026 – 2028. En su ARTICULO SEGUNDO del mismo ACUERDO establece: la Asamblea General de elección se realizará el día 10 del mes de diciembre de 2025, en el Polideportivo de Pie de Pepe, a partir de las 8:00 Am hasta Agotar la Agenda la cual se presenta con la siguiente propuesta de orden del día: Propuesta de agenda y orden del día para el desarrollo de la Asamblea General. Inicio de la Jornada: 8:00 Am. 1. Registro y Toma asistencia. 2. Saludo de Bienvenida. 3. Elección de presidente y secretario Adhoc. 4. Procedimiento de Elección. 5. Elección de Junta Directiva, Representante legal, Equipo de Asesores, Comité Disciplinario y Comité de Amigables Componedores. 6. Proposiciones y varios. 7. Tareas y Compromisos. 8. Clausura del Evento. 9. Aprobación del Orden del Dia.*

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó - Chocó.  
j01prmmmediobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co Página 2 de 43 Dice el petente, que Tal como estaba previsto en el acuerdo de Convocatoria el Dia 10 de diciembre de 2025, siendo las 8:20 Am se reunieron en el Polideportivo de Pie de Pepé, los Asambleístas de las Comunidades de Aguacatico, Boca de Berrecuy, Angostura y Pie de Pepé aglutinados en el Consejo Comunitario mayor de las Comunidades negras del Rio Pepé, iniciando Previamente con el Registro y Acreditación de la asistencia con el fin de realizar la asamblea General, atendiendo la Convocatoria realizada por la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mediante acuerdo del 25 del mes de octubre de 2025 acorde con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 1745 de 1995. Que, en el mismo orden siendo las 8:23 Am se dio Inicio a la Instalación de la Asamblea general de Elección por parte de la presidenta y representante Legal del Consejo Comunitario mayor del Rio Pepé, la señora: MARY LUZ VALENCIA SAAVEDRA.

Afirma que, en desarrollo del orden del día de la Asamblea General llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2025 en el Polideportivo de Pie de Pepé, luego de la Instalación realizada por la presidenta y representante Legal, como desarrollo del 4 Punto del orden del día Aprobado se realizó la Elección de presidente y secretaria Ad hoc, resultando elegidos como presidente Ad hoc el señor: JUAN ALBERTO MOSQUERA MARTINEZ, y la señora Ad hoc: LUDYS JANETH RODRIGUEZ VALENCIA. Igualmente, en desarrollo del 6 Punto del orden del día Aprobado, se realizó la Elección de la Junta Directiva, Representante legal, Equipo de Asesores, Comité Disciplinario y Comité de Amigables Componedores. El presidente Ad hoc confirió a los candidatos un plazo de 5 minutos para efectuar la Inscripción de cada una de las planchas ante la secretaria ad hoc transcurridos 4 minutos la señora Marylena Rodríguez, pide la palabra y solicita ampliar el término por 10 minutos más el plazo de inscripción.

CARGO	NOMBRES Y APELLIDO	CÉDULA
Presidente y Representante Legal	DEYLER MOSQUERA MARTINEZ	11706419
Vicepresidente	LEISON ALFREDO RODRIGUEZ VALENCIA	1128724860
Secretario	EDITH MAGNOLIA MOSQUERA MORENO	36000061
Director Financiero	MILENA QUINTO URRUTIA	35696519
Tesorero(a)	LUIS CAMILO MOSQUERA	1076329187
Fiscal	FAVER YAIR MOSQUERA VALENCIA	1079094657
Vice Fiscal	LEIDY JHOHANA MOSQUERA PEREA	35697121
Vocal 1	NORALBA MORENO BORJA	1007507245
Vocal 2	NESTOR FELIPE RODRIGUEZ	82382860

EQUIPO DE ASESORES		
ROL DE ASESOR	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
ASESOR DE ASUNTOS ETNICOS, COORDINADOR GENERAL Y ADMINISTRATIVO.	MARY LUZ VALENCIA SAAVEDRA	35695934
ASESOR JURIDICO.	LEONARDO RODRIGUEZ VALENCIA	1128724913
ASESOR PARA ASUNTOS COMUNITARIOS	JOHN FREDIS MOSQUERA VALENCIA	11706548
ASESOR DE ASUNTOS TECNICOS Y DE OBRAS.	MANUEL SANTOS VALENCIA MURILLO	11707070
ASESOR CONTABLE Y FINANCIERO.	DILMA SUDELIS RODRIGUEZ VALENCIA	35698116

Posteriormente el presidente el presidente Adhoc sometió a consideración de la Asamblea la Proposición y fue ampliado el término de inscripción de planchas por 10 minutos más luego el señor: DEYLER MOSQUERA MARTINEZ, se Presenta ante la Secretaria Ad hoc y ante la Misma Asamblea General y puso a consideración una plancha encabezada por el integrada de la siguiente manera:

COMITÉ DE AMIGABLES COMPONENTES		
COMUNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
PIE DE PEPE	JOSE FERNEY VALOIS HURTADO	1133679200
AGUACATICO	MARIA ROSINA MOSQUERA REYES	1128724589
BOCA DE BERRECUY	JOSE FREDY MOSQUERA MARTINEZ	11706668
ANGOSTURA	JOSE FLOREMIRO MOSQUERA	8334332

COMITÉ DISCIPLINARIO		
COMUNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
PIE DE PEPE	SANTO EFREN RODRIGUEZ MOSQUERA	11706538
AGUACATICO	YURI OMaira MORENO MOSQUERA	1076320111
BOCA DE BERRECUY	LEICY YACIRA CORDOBA	
ANGOSTURA	MARIA SIRILA MOSQUERA MOSQUERA	26328534

Que, la plancha Inscrita obtuvo 893 votos a favor y 275 votos en contra, siendo elegida la plancha propuesta por el señor: DEYLER MOSQUERA MARTINEZ, quienes en señal de aceptación firman la misma quedando registrado en el Acta de la asamblea General de elección.

Dice el petente, que en desarrollo del 9 Punto del orden del día Aprobado. CLAUSURA DEL EVENTO: siendo las 12:40 del mediodía el presidente ad hoc informa a los Asambleístas que se ha agotado el orden del Dia, Agradece qué se le allá depositado la Confianza de presidir dicha Asamblea e invita a todos los presentes a compartir un espacio de integración y un Almuerzo.

Finalmente afirma, dice que al Acta de la Asamblea General de Elección del Consejo Comunitario mayor del Rio Pepé, "CONCOMARPE" fue radicada en la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, Representada Legalmente por el Señor: ANGEL VICTORIO ZUÑIGA IBARGUEN, en su condición de Alcalde Municipal por el Presidente y Secretaria Adhoc el día 10 de diciembre de 2025, a las 4:30 Pm, la cual fue recibida por la administración Municipal del Medio Baudó mediante OFICIO N° 002- del 10 de diciembre de 2025, con Asunto: Recibo de Acta de Elección – Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepé "CONCOMARPE" oficio el cual fue Recibido por la Secretaria Adhoc de la Asamblea General el 10 de diciembre de 2025 a las 5:02 Pm.

## **PRETENSIONES.**

*Como pretensiones el accionante invoca los siguientes:*

*El accionante manifiesta que con fundamento en los hechos relacionados a continuación solicita lo siguiente:*

**PRIMERA. PRIMERO:** Ordenar, alcalde del Municipio del Medio Baudó o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar la Inscripción y Registro del Acta de Asamblea General Elección del Consejo Comunitario mayor del Rio Pepe, “CONCOMARPE, radicada ante La alcaldía Municipal del Medio Baudó el Dia 10 de diciembre de 2025 Con Constancia de Recibido.

**SEGUNDA.** Como Consecuencia de lo anterior solicito al Honorable Juez de manera respetuosa se le de aplicación a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, que indica lo siguiente:  
**PARAGRAFO 1o.** Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco

(5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal. Al considerar que han transcurrido más de 5 días desde el momento de la radicación y la administración municipal ha Omitido cumplir con el deber legal de realizar la Inscripción y Registro del Acta de la Asamblea General de elección del consejo Comunitario Mayor del rio Pepé, “CONCOMARPE”.

**TERCERO:** Solicito de manera respetuosa al Honorable Constitucional de Tutela, TUTELAR mis Derechos Fundamentales y supraconstitucionales debidamente vulnerados por el señor: ÁNGEL VICTORIO ZUÑIGA IBARGUEN, en su condición de alcalde Municipal del Medio Baudó, al no realizar la Inscripción y registro del acta de Asamblea General de Elección del Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepe, “CONCOMARPE”. Dentro del término legal, dentro de los 5 días que establece el Parágrafo 1 del Artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.”

## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Auto Interlocutorio en Acción de Tutela Nro. 044 del 18 de diciembre del 2025, fue admitida la tutela, dentro del cual se notificó a la Entidad Accionada y se **VINCULÓ** al presente trámite a la actual **JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPÉ** y a **MARY LUZ VALENCIA SAAVEDRA**, para que se pronuncie sobre los hechos que originaron la presente acción y aportaran las pruebas que considere pertinentes dentro del término legal.

Igualmente dentro de este trámite una vez fueron radicadas las contestaciones de la entidad accionada y los vinculados despacho advierte mediante Auto Interlocutorio en Acción de Tutela Nro. 048 del 23 de diciembre del 2025, que es necesario **VINCULAR** al presente trámite a la señora **MARYURY MOSQUERA PALACIOS**, quien fue la otra candidata electa, para que dentro del término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos materia de petición de amparo y remita los documentos que considere fundamentales en el análisis de la solicitud impetrada por el accionante.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS:**

La señora **MARY LUZ VALENCIA SAAVEDRA**, la Suscrita Considera que el Derecho Constitucional de elegir y ser elegido ha sido vulnerado por parte de la Administración Municipal del Medio Baudó, al accionante lo cual lleva consigo la violación al Debido Proceso, contemplado en el Artículo 29 Constitucional.

Por otra parte:

El señor **ANGEL VICTORIO ZUÑIGA IBARGUEN** en su calidad de accionante, y los quienes actuaron en calidad de vinculados **EMILIANO MOSQUERA MOSQUERA – VICEPRESIDENTE, ROSA ILIA MOSQUERA PEREA – (SECRETARIA), DIEGO FERNANDO MOSQUERA MOSQUERA (TESORERO), WILSON JAIRO QUINTO MOSQUERA (FISCAL), RUBIELA PEREA (VOCAL 1) (Los MIEMBROS de la JUNTA DIRECTIVA CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RIO PEPE)** y por último la señora **MARYURY MOSQUERA PALACIOS**, con fundamento en los planteamientos de su respuesta se opusieron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Medio Baudó, mediante sentencia de Tutela No. 037 del 31 de diciembre de 2025 se resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales de Debido proceso, petición e Igualdad de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DEJAR, sin efectos las actuaciones administrativas adelantas por la Administración Municipal de Medio Baudó entiéndase resolución 938 de 2025, en la cual se realizó la inscripción, en consecuencia de la anterior deberá remitir de manera inmediata las actas respectivas a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior, para que surta lo de su competencia y al Consejo de mayores del Consejo Comunitario del Río Pepé, para que resuelvan sobre la asamblea general del 10 de diciembre de 2025, que llevo a la elección y escogencia de sus autoridades.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, al Consejo Comunitario de CONCOMARPE, para que de acuerdo con sus reglamentos internos designen representante legal hasta que se dirima la situación planteada. (...).*

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO, PARA SU DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

### **CASO CONCRETO:**

*Varias situaciones encuentra el estrado judicial al analizar la situación puesta en conocimiento del mismos por el tutelante señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNES**, para lo cual el presente*

estudio se iniciará por abordar cada una de ellas, en ese entendido se desarrollará la situación puesta frente a la no contestación de la solicitud impetrada ante el estrado del Alcalde fechada del 10 de diciembre de 2025, recibida a través de oficio N 002 de la fecha indicada y la otra será la expedición de la resolución N 938 de 2025 Por medio de la cual se registra el acto de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor del río Pepé – CONCOMARPE. (subraya de la segunda instancia).

**Solicitud de inscripción acta Asamblea general del 10 de diciembre de 2025.**

Observa el despacho que efectivamente conforme a los parámetros directos en el decreto 1745 de 1995, la administración Municipal de medio Baudó vulnera el derecho del actor al transcurrir más de cinco días y guardar silencio frente a la petición elevada por este en tanto solicitaba la inscripción de la Junta Directiva del Consejo Comunitario mayor del río Pepé, de acuerdo al acta del 10 de diciembre de 2025 y suscrita por el presidente y secretario adhoc, con lo cual efectivamente se encuentra vulnerado el derecho a ser elegido del actor y más en tratándose de derechos reconocidos a comunidades de especial protección en esta caso las negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras establecida y reconocida como tal desde la misma constitución de 1991 y desarrollados en la ley 70 de 1995, se recuerda al regente del ente territorial que frente al escrito allegado a su despacho el 10 de diciembre de 2025 y recibido en este a través de oficio No. 002 a las 05:02 P.:, lo procedente era la inscripción de esta o respuesta frente al porque no se realizó de manera directa y no indirecta con la expedición de la resolución 928 de 2025, a través de la cual se inscribe una Junta diferente a la solicitante en el escrito que es objeto de control constitucional. (subraya segunda instancia)

Para los efectos el decreto 1745 de 1995 en el parágrafo 1 del artículo 9 indica:

*“Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

*La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.”*

*En una interpretación explícita de la norma es claro que el espíritu del legislador solo quiso que el alcalde como autoridad político-administrativa del territorio de mayor presencia del colectivo, fuera la autoridad competente para que tramitará en primera medida un acto que va a encontrar su máxima expresión en el Ministerio del Interior.*

*Al no cumplir con esa función el alcalde de Medio Baudó vulnera de manera flagrante el derecho a ser elegido del Actor Deyler Mosquera Martínez, al no inscribir el acta puesta bajo su conocimiento y guardar silencio de manera directa frente a esta acción.*

**Resolución N 938 de 2025 Por medio de la cual se registra el acto de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor del río Pepé – CONCOMARPE.**

*Revisada las actuaciones de la entidad accionada este estrado se encuentra vulneración al derecho fundamental del debido proceso ellos teniendo en cuenta las siguientes anotaciones:*

*El Decreto 1745 de 1995 “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” establece en su artículo 6 las funciones de la Asamblea General en cuanto a elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y representante legal, y en este mismo decreto indica la manera como se realiza la elección respetando el reglamento propio o interno de cada colectividad.*

*En ese orden el artículo 9 en su parágrafo primero indica: “Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

*La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.”*

*En consecuencia, de esa facultad dada a los alcaldes el parágrafo segundo indica: “La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de qué trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección. Negrilla del Despacho (de origen)*

*La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente.”*

*En ese orden de ideas efectivamente son dos momentos de intervención de las alcaldías a través de sus Alcaldes y el primero es la firma, registro y envío del acta y un segundo momento es hacer de primera instancia cuando exista una solicitud de impugnación de los actos de elección.*

*Lo anterior por cuanto se evidencia la vulneración del debido proceso por parte de la Administración de Medio Baudó a través de su alcalde con la expedición en primera medida de la Resolución N° 938 de 2025 Por medio de la cual se registra el acto de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor del río Pepé – CONCOMARPE.*

*Lo antes expresado se debe que al observar la resolución 938 de 2025, este estrado evidencia que la administración municipal hace un control de legalidad a la manera como se desarrollaron las elecciones en el Consejo Comunitario Mayor de Pie de Pepé y cuestiona oficiosamente la forma como se realizó la escogencia del accionante DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ y avala la designación de la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS, en razón que esta si cumple con los requisitos o como lo dice en la resolución de manera textual: “Así mismo, se evidencia en las actas enseñadas por los actores, de la asamblea, para esta Administración, no carecen de Factores de vicios o requisitos deshabilitante para ser registradas.*

(...)

*En consecuencia y teniendo en cuenta que en la solicitud presentada por parte del señor JHON JAIRO MOSQUERA IBARGUEN, en calidad de presidente ad hoc de la asamblea general donde se presentó una plancha quedando como presidenta Representante Legal la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS...”*

*De contera para este estrado es dudosa la participación oficiosa de la Administración municipal de Medio Baudó a través de su alcalde al abrogarse competencias que ni la ley ni los decretos reglamentarios de las elecciones de los Consejos Comunitarios le han conferido, en ese orden de ideas no está llamado el Alcalde a realizar un control de legalidad a las elecciones o la manera como estas se desarrollaron, pues si se va a negar una inscripción se debe motivar la misma como efectivamente y de manera errónea no se realiza en este caso y se guarda silencio frente a la petición elevada el 10 de diciembre de 2025 y si se inscribe la radicada el 11 de diciembre de la anualidad, lo cual muestra de cara al proceso una flagrante vulneración al debido proceso del actor.*

*Es que la petición inicial de este es la inscripción de la Junta que él encabeza de acuerdo con el acta del 10 de diciembre de 2025, la cual depreca del burgomaestre su inscripción y no un silencio administrativo que en este caso con la expedición de la resolución 938 de 2025 se considera negativo al responder una solicitud que en el tiempo fue allegada posterior y con los mismos argumentos del actor constitucional.*

*De otro lado para el despacho perse, que en el acto administrativo el Alcalde indica: “Se debe dejar constancia que esta Administración Municipal nunca intentara favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, cumplir con la verificación de quorum y articulados de las*

*normas existentes para el caso”, su actuar es contrario a ello por varias razones, en primera medida hace un control de legalidad que no le está dado de un proceso y al indicar ello es evidente que se está refiriendo sin haberlo hecho de manera expresa en ninguna parte del documento a los derechos del tutelante, lo cual deja mayor claridad que era consciente que con la expedición de la resolución 938 de 2025 estaba desconociendo derechos del tutelante.*

*Porque lo procedente en este caso no es solo realizar estudio probatorio en sana critica a una de las actas e indicar que si cumple con los requisitos a sabiendas que existen pruebas en el dossier de la existencia de otra acta que a las luces de las normas que rigen para esta caso también cumple con las exigencias indicadas, pues en ese orden de ideas al tener dos procesos la pertinente sería en primera medida remitirlo al Ministerio del interior para que este a través de su dirección de comunidades negras, raizales y palenqueras tomará la decisión frente a la inscripción o yendo un poco más allá y siendo respetuoso del derecho propio y auto gobierno tal y como lo indica el Consejo de estado al tratar el caso del Consejo Comunitario del Baudó y sus Afluentes que el Consejo de Mayores como autoridad máxima tomará la decisión frente a un caso el cual debe estar sujeto a su conocimiento.*

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicación: Demandante: Demandado: Referencia: 11001-03-15-000-2023-03528-01**

*“Las autoridades tradicionales de los pueblos étnicos son quienes, en buena medida, detentan el poder comunitario. Entonces, la autodeterminación y control del destino político de estas comunidades son sumamente importantes para la preservación de su cultura, ya que el derecho a elegir a sus representantes y a ser gobernados por autoridades que reconozcan sus usos y costumbres, es una de las formas de supervivencia étnica y comunitaria, que requieren de medidas estatales para garantizarlos*

*Entonces, si el Estado interviene indebidamente en los actos de convocatoria, elección y posesión de las autoridades tradicionales de una comunidad étnicamente diferenciada, ello podría significar el menoscabo y desconocimiento*

*Lo anterior, debido a que el derecho a la autonomía política de estas comunidades está vinculado con los derechos individuales de sus integrantes a elegir y ser elegidos, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y a participar en la toma de decisiones que los afecta. Sin embargo, este derecho no tiene un alcance absoluto, por cuanto desde el mismo texto constitucional se fijó que la autonomía política y jurídica de las comunidades étnicas puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre que los mismos no sean contrarios a la Constitución y a la ley...”*

*Considera este estrado que el trámite respectivo era negar la inscripción que realizo o realizar la primera que se le solicito o ambas inscripciones debido a las dos inscripciones presentadas y remitir a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior, para que en esta dependencia se tomará la decisión frente a tal caso o se realizará el acompañamiento al Consejo Comunitario en las elecciones o conocedor del antecedente descrito por el Consejo de Estado enviar al Consejo de Mayores para lo de su competencia y una vez establecida una junta proceder conforme mandan las normas regulatorias del caso.*

*Efectivamente el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 establece: “Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*(...).*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.”*

**No puede al actor interponer recursos frente a una decisión contraria a este por cuanto en la misma no se resuelve la situación particular que él pone en conocimiento de la administración municipal, si no que se registra una nueva solicitud, entonces no es de resorte lo esbozado por la alcaldía en cuanto no es procedente la tutelante porque no se presentaron los recursos de ley, máximo cuando esta administración es quién vulnera los derechos del actor. ( Negrillas de la segunda instancia)**

En síntesis, nótese como la entidad territorial decide darle validez al acta de elección de la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS y deja de lado la del señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ, utilizando argumentos que de manera desigual estudia la entidad y así viola de manera flagrante el derecho a la igualdad, en el marco del ejercicio del derecho y respeto a las garantías fundamentales del proceso la administración debió no dar trámite a la inscripción de la que le pensaba era la correcta tenia que inscribir la que le solicitaron en primera medida o en su efecto a ninguna de las actas y remitirlas a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior, para que en esta dependencia se surtiera dicho trámite, lo anterior por cuanto no se evidencia solicitud por parte de ningunos de los elegidos frente a los actos de elección, al contrario cada uno lleva el que resulto a su favor e indica que cumplen los trámites legales del mismo, o en su efecto remitir al Consejo de Mayores del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé, para que este resuelva el conflicto interno surgido con ocasión de la celebración de la Asamblea General de 2025, en la cual se eligió representante legal y no tomar esa determinación ya que la administración no es la llamada a realizar control de legalidad sobre las catas entregada para si inscripción, el debió inscribir la primera acta que se le presento.

## 9. CONCLUSIÓN:

*En este orden de ideas, esta agencia judicial dispondrá conceder la protección de los derechos fundamentales al señor DEYMER MOSQUERA MARTINEZ contra la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ, por lo expuestos anteriormente.”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SEGUNDA INSTANCIA

Bajo este panorama, anuncia de ante mano esta célula judicial que la decisión que resuelve el presente asunto será la de declarar improcedente la acción de amparo que dio como resultado la materialización de la sentencia de tutela de primera instancia No. 037 del 31 de diciembre de 2025, emitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO., ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Sabido es que la **acción de tutela** es el mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución de 1991 que tiende a la protección de los derechos humanos fundamentales. Como regla general la acción procede ante la vulneración de derechos de carácter fundamental o como mecanismo transitorio cuando se busca evitar un prejuicio irremediable y en aquellos casos en los cuales **no haya ningún mecanismo idóneo para proteger un derecho fundamental**.

Los alcances y regulación de este mecanismo están definidos en el decreto 2591 de 1991 cuando al pie de la letra informa “**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela**”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-502/17

**Requisitos generales de procedencia**, son legitimación en la causa por activa, la inmediatez, Inexistencia de perjuicio irremediable, Subsidiariedad.

Bajo estos pilares, se tiene que en lo referente a la **legitimación en la causa**, erró la JUEZ DE PRIMERAS INSTANCIA, al reconocer **legitimad en la causa por activa** al accionante, debido al silencio de la MÁXIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO, frente al oficio radicado el 10 de diciembre de 2025, suscrito por el señor **JUAN ALBERTO MOSQUERA MARTINEZ**, en su calidad de presidente ad hoc y por medio de la cual solicitó la inscripción del señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNES** como representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Pie de Pepé, bajo este panorama observa este juez de instancia que dicha afectación al derecho fundamental del debido proceso del actor por esta causa, resulta ser inexistente, como quiera, que no se aprecia en el acervo probatorio evidencia alguna que indique que el señor **MOSQUERA MARTINEZ**, actuó en nombre y representación del accionante y si lo anterior fuera poco, en el hecho de existir una afectación algún derecho fundamental, sería, el derecho fundamental de petición del señor **JUAN ALBERTO**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”**.

Lo anterior, revela claramente que el señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNES**, carece de legitimidad en la causa por activa para presentar acción de tutela por este hecho.

#### **Subsidiariedad.**

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite **un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”**.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a controversias de elección que convergen al interior de los consejos comunitarios los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas conforme al decreto 1745 del 1995. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

Resulta claro, que la subsidiariedad de la acción de tutela está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable para lo cual dice la Corte Constitucional en sentencia T-003/22

#### ***“Inexistencia del perjuicio irremediable***

*El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no cons*

*agrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”*

*Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”*

Frente a este tópico, no se evidencia en el contenido de la narrativa de la situación fáctica y jurídica esgrimida por el señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ**, justificación alguna que permita comprender del porque el actor omitió hacer uso del recurso de impugnación frente a la **Resolución N° 938 de 2025**, emitida por el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO**, la cual, debe ser utilizada como un medio de defensa procesal que permite fácilmente oponerse a una decisión judicial o administrativa, solicitando su revocación, reforma o anulación, ya sea por el mismo funcionario que la dictó o por su superior jerárquico, para así garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Contrario a ello, el señor **MOSQUERA MARTÍNEZ** prefirió acudir directamente a la presentación de la acción de amparo, a pesar de contar con un medio idóneo de defensa directo tal como lo prevé el Decreto 1745 de 1995 del artículo 9 en su parágrafo segundo indica:

**“La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de qué trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.”**

Observa el despacho, que el actor solo se limitó a poner en conocimiento de la Primera Instancia las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, lo cual no logró generar la entidad suficiente que permitiera inferir la real existencia de un perjuicio irremediable, que lo facultara acudir a la acción de tutela en atención al principio de la **subsidiariedad**.

Resalta el despacho, que la situación fáctica planteada data del 11 de diciembre de 2025, por lo que a la fecha de desarrollo del presente fallo de segunda instancia, el accionante aún se encuentra dentro del término de los dos meses de que trata el decreto 1745 de 1995, para si bien lo considera presentar el recurso de impugnación en contra de la **Resolución N° 938 de 2025**.

**Por otra parte, recalca este juez de instancia la aclaración realizada por el ministerio del interior sobre impugnación de actos de elección de junta y representación legal de consejos comunitarios de comunidades negras:**

*"La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras solicita a los alcaldes municipales y distritales el trámite oportuno de las solicitudes de impugnación que se presenten en su despacho respecto a los actos de elección de las juntas y representes legales de los consejos comunitarios de comunidades negras de su jurisdicción, con el propósito de garantizarles el goce efectivo de sus derechos. La entidad recordó que para adelantar en debida forma el trámite de impugnación se deberán tener en cuenta los lineamientos que se determinan con base en la Ley 1437 del 2011, en los aspectos no reglamentados en el Decreto 1066 del 2015 (Decreto 1745 de 1995). Por ejemplo, indica que solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el impugnante obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".*

Hasta aquí, se aprecia nítidamente sin argumento en contrario, de que el accionante no agotó las vías ordinarias destinado al asunto de su inconformidad, por lo que en atención a dicha realidad, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, los conflictos jurídicos o administrativos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

## **EXISTENCIA DE MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS**

De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente –nulidad y restablecimiento del derecho– o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Teniendo en cuenta que la pretensión del señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ**, se restringe a la **existencia de la Resolución N° 938 de 2025** la cual pudo ser cuestionada por medio del recurso de impugnación como a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya que en esta se cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

Concluyendo el análisis del fallo objeto de recurso, se trae a colación la **SENTENCIA T-299 DE 2024 Expediente: T-9.691.605, M P, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, quien en su contenido expreso lo siguiente:

*"En sede de revisión, correspondió a la Sala Cuarta conocer de la acción de tutela instaurada por Camilo Rivera Soto, en representación del Consejo Comunitario de Negritudes Afrozabaletas, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la participación en materia medioambiental. Lo anterior, por haber dejado por fuera al Consejo Comunitario de la conformación del Consejo de Cuenca, y con ello, de su participación en el Plan de Ordenamiento de la Cuenca Guabas-Sabaletas-Sonso.*

*La Sala procedió a analizar la procedencia de la acción de tutela conforme a los requisitos generales y específicas de procedencia de la acción de tutela **contra actos administrativos**, y concluyó que el accionante, como representante del Consejo Comunitario de Negritudes Afrozabaletas, no supero el componente de subsidiariedad, pues no ha agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance, concretamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la acción de tutela no es procedente como mecanismo definitivo, y además, no se avizoró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entonces tampoco es procedente de manera transitoria. Además, la calidad de sujeto de especial protección constitucional no impide al accionante agotar los medios de defensa judicial a su alcance."*

Para el asunto que nos ocupa, la expresión "**medios de defensa judicial a su alcance**", se refiere esta Célula Judicial al recurso de impugnación tantas veces mencionado en el decreto 1745 de 1995.

Por lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho tal como fue anunciado con anterioridad que la acción constitucional debió ser declarada improcedente, por cuanto no se probó en el plenario la inexistencia de mecanismos idóneos de defensa judicial, tendientes a ser utilizados para evitar un perjuicio irremediable.

#### **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:**

Las irregularidades descritas en el documento vulneran el principio de seguridad jurídica, ya que generan incertidumbre e inestabilidad en la comunidad, y afectan la confianza en el ordenamiento jurídico, pues al desconocer este, se vulneran normas de orden público y por consiguiente derechos fundamentales.

La seguridad jurídica se basa en la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y en la estabilidad de las instituciones, un principio fundamental del Estado de Derecho, que garantiza la previsibilidad y la confianza en el sistema jurídico.

De lo anterior se colige, que no fue atinada la señora Juez del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDO, al decidir declarar la procedencia de la acción de tutela y en consecuencia amparar sin mérito alguno los presuntos derechos fundamentales del debido proceso y entre otros, del actor ya que desde esta sede constitucional no se aprecia que los mismos han sido vulnerados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LA ACCIÓN DE AMPARO RADICADO 27430-40-89-001-2025-00077-00**, en consecuencia, pierde sus efectos la Sentencia de Tutela de primera instancia No. 037 del 31 de diciembre de 2025, proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO** Por Secretaría, comuníquese a las partes de esta decisión por el medio más expedito, y una vez hecho lo anterior, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WINSTON COPETE QUEJADA**

**JUEZ**